



MB
ACIR INTERNACIONAL
29 DIC 2023 13:47 000651

PROCESO ARBITRAL: N°35-2023-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES AVAC EIRL	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TIGRE

ÁRBITRO ÚNICO
Melina Beatriz Quesnay Chavesta

SECRETARIA ARBITRAL
Heyser Juana Castillo Vasquez

LAUDO

Chiclayo, de 29 de diciembre de 2023



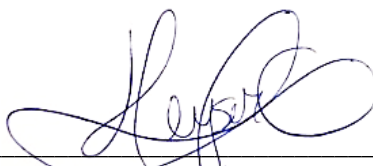
074-618775 | 984495835



www.facebook.com/acir.internacional



Melina Beatriz Quesnay Chavesta
ÁRBITRO ÚNICO / TRIBUNAL ARBITRAL



Heyser Juana Castillo Vasquez
SECRETARÍA ARBITRAL



ÍNDICE

PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS:.....	2
I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL.....	2
II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL	3
III. PARTE RENUENTE	3
IV. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:.....	3
A. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	3
B. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS NO DOCUMENTALES.....	4
V. AUDIENCIAS DEL PROCESO.....	4
VI. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA y ACTUACIONES ARBITRALES	5
VII. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	5
VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS	11
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO	11
POSICIÓN DEL DEMANDANTE.....	11
POSICIÓN DE LA DEMANDADA.....	12
POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO	12
SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO	24
POSICIÓN DEL DEMANDANTE.....	24
POSICIÓN DE LA DEMANDADA.....	25
POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO	25
IX DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO:.....	27

PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS:

Son partes en el arbitraje:

a) Demandante:

Razón Social: CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES 1
AVAC EIRL

Representante: Sra. ROSA ELVIRA FLORES LÓPEZ CON DNI
44722165

Abogado : DR. Salvador Zenon Cavides Luna Registro
CAC 4677

b) Demandada:

Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TIGRE con
RUC 20220897908

Representante: Sr. JAMES CHAVEZ RAMIREZ – Alcalde Distrital
con DNI 0531853

En Lima, a los 28 días del mes de diciembre del 2023, la Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las reglas procesales aprobadas mediante Resolución N°1, mediante la cual se instaló el presente arbitraje, analizados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin, a la controversia:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL

- 1.1 La presente controversia deriva de la ejecución contractual del contrato de Bienes 003-2020-MDT, derivada a su vez del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada 001-2020-OEC-MDT, proveniente de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2020-OEC-MDT, para suministro de combustible

DIESEL B5 (PETROLEO) para la Municipalidad Distrital de El Tigre, en el que se estableció que la resolución de controversias se resolverá de conformidad con lo estipulado en la Ley y su Reglamento, los cuales hacen referencia a arbitraje de derecho.

II. **NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL**

- 2.1. Conforme a lo establecido en la Resolución de instalación y el contrato, son de aplicación al presente proceso arbitral, la Ley Peruana, el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL. Se estableció que, en caso de discrepancias de interpretación o insuficiencia de tales reglas, el Árbitro Único interpretaría y resolvería de acuerdo con su propósito y en forma que sea más adecuada para el arbitraje.
- 2.2. El presente arbitraje tiene como ley de fondo la normativa de Contrataciones del Estado, siendo de aplicación la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225.
- 2.3. De conformidad con el artículo 31 y ss del Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL, el proceso arbitral arbitraje será organizado y administrado de conformidad con las Reglas de Arbitraje.

III. **PARTE RENUENTE**

- 3.1. Mediante Resolución número 7, de fecha 02 de noviembre de 2023, se dejó constancia de que la Demandada no presentó su escrito de contestación de demanda arbitral dentro del plazo conferido para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 ítem 5 del Reglamento del Centro. En Consecuencia, se procedió a declarar a la Municipalidad Distrital de El Tigre como parte renuente.

IV. **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

A. **DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Mediante Resolución Número 7 de fecha 02 de noviembre de 2023 el Árbitro Único procedió a fijar los siguientes Puntos Controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Única ordene a la Entidad el pago de s/. 291,200.00 (doscientos noventa y un mil doscientos soles 00/100 soles) correspondiente a la contraprestación a la orden de compra N° 87 de fecha 03 de julio de 2020, orden de compra N° 142 de fecha 05 de octubre de 2020, orden de compra N° 175 de fecha 03 de noviembre de 2020, orden de compra N° 218 de fecha 11 de diciembre de 2020, más los intereses legales hasta la fecha de pago.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que la Árbitra Única determine a quien corresponde asumir los pagos del costo del presente proceso arbitral.

B. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS NO DOCUMENTALES

La Árbitro Única procedió mediante Resolución número 7 de fecha 02 de noviembre 023, admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el Demandante, en el ítem "V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS" en su escrito de demanda presentado con fecha 15 de agosto de 2023, del 1-A al 1-W obrante a folios 09 al 49, subsanada con fecha 22 de agosto de 2023, por lo cual, la Árbitro Única dispuso tener presente y por actuadas las pruebas documentales presentadas en su escrito de demanda.

La demandada no presentó ni aportó ningún medio probatorio.

V. AUDIENCIAS DEL PROCESO

De conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL, mediante Resolución número nueve de fecha 17 de noviembre de 2023, se otorgó el plazo de cinco días hábiles a fin de que las

partes puedan presentar sus alegatos finales y de considerarlo pertinente, solicitar el desarrollo de una Audiencia de Informes Orales, habiéndose desarrollado la audiencia de Informes Orales (modalidad virtual) con la presencia de la parte demandante y su abogado defensor, otorgándosele el tiempo de 10 minutos para exposición de su caso, y algunas preguntas formuladas por la Árbitra Única.

VI. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA y ACTUACIONES ARBITRALES

Dado el estado del proceso y tomando en consideración que la Demandante ha tenido oportunidad suficiente para exponer su posición con relación al presente arbitraje, y en mérito a que la Demandada no presentó su contestación de demanda y por ende fue declarada como parte renuente, el Árbitro Único considera conveniente cerrar la etapa probatoria y de actuaciones arbitrales conforme al artículo 43 del Reglamento del Centro de Arbitraje y fijar el plazo para laudar, plazo que conforme al mismo artículo 43 en su ítem 3, del citado Reglamento es de 15 días hábiles, prorrogables en 7 días hábiles.

Por tanto, se fijó el plazo mediante Resolución número 10 de fecha 07 de diciembre de 2023.

VII. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

PRIMERO: Corresponde a la Árbitro Única señalar los siguientes puntos:

- i) Que, el presente proceso arbitral se deriva del contrato de Bienes 003-2020-MDT, derivada a su vez del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada 001-2020-OEC-MDT, proveniente de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2020-OEC-MDT, habiéndose emitido:
- Orden de compra N° 87 de fecha 03 de julio de 2020, Factura Electrónica E001-65.
 - Orden de compra N° 142 de fecha 05 de octubre de 2020, Factura Electrónica E001-72.
 - Orden de compra N° 175 de fecha 03 de noviembre de 2020, Factura Electrónica E001-76.
 - Orden de compra N° 218 de fecha 11 de diciembre de 2020, Factura Electrónica E001-78.

- ii) Que, el Demandante presentó su escrito de demanda dentro de los plazos establecidos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso;
- iii) Que, la Demandada, no contestó la demanda dentro de los plazos establecidos y no ha ejercido su derecho de defensa,
- iv) Que, mediante Resolución Número 7, se declaró a la Demandada como parte renuente,
- v) Que, ambas partes contaron con las mismas oportunidades para ofrecer sus medios probatorios, así como para ejercer plenamente su derecho de defensa.
- vi) Que en ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones del procedimiento
- vii) Que, la Árbitro Única ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, la Árbitro Único emite el Laudo correspondiente conforme a los siguientes términos.

SEGUNDO: La Árbitro Único no puede dejar de advertir que la Demandada ha sido declarada parte renuente, de conformidad con lo establecido en el artículo 46° del Decreto Legislativo 1071 y el artículo 34° ítem 5 del Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL citadas normas indican lo siguiente:

“Artículo 46°.- del Decreto Legislativo 1071:

Parte renuente.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a criterio del tribunal arbitral:

a. El demandante no presente su demanda en plazo, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

b. El demandado no presente su contestación en plazo, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.

c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición”

"Artículo 34.5º.- del Reglamento del Centro de Arbitraje:

En caso el demandado no cumpla con contestar la demanda, **se le considerará renuente** debiendo dejarse expresado ello; no obstante, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria; la misma regla aplica a la contestación de la reconvencción

Sobre la base de las disposiciones normativas antes señaladas, cabe señalar que, el efecto jurídico de la parte renuente para el arbitraje implica lo siguiente: (i) el procedimiento arbitral continuó su curso con normalidad; (ii) la abstención de participar en el arbitraje por parte de LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TIGRE no será entendida en sentido negativo o positivo; (iii) la Ábitro Único dictará el laudo conforme a las reglas establecidas en orden Arbitral 1.

TERCERO: El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada ley, la Ábitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

La valoración de los medios probatorios aportados por las partes, la Ábitro Único deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o actuación de las pruebas que estime necesarios".

Además, la Ábitro Única señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes, ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas¹.

¹ El Tribunal Constitucional ha señalado: según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En Efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de

La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que la Árbitro Único haya dejado de sopesar y merituar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

CUARTO: Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, generar certeza en los árbitros respecto de las afirmaciones sobre los hechos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, junto con una valoración conjunta de los mismos.

Esto se encuentra recogido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorgando a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas; asimismo, el artículo 41 del Reglamento del Centro de Arbitraje determina que Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas. Asimismo, de prescindir de alguna de ellas si ya tiene certeza de lo que resolverá.

QUINTO: Que, la Carga de la Prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, Al respecto, el Árbitro Único debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba del Demandante respecto de sus afirmaciones sobre los hechos. En este contexto, y como resulta evidente, se realizará la valoración conjunta sobre las pruebas aportadas por las partes.

Artículo 39.2 del Decreto legislativo 1071:

Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando” (Expediente N° 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que: “si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Expediente N° 03864-2014-PA/TC, FJ 27).

SEXTO: Que, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que la **Árbitro Único** pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, la **Árbitro Único** a lo largo del arbitraje analizado la posición del Demandante, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo la **Árbitro Único** deja constancia que de la demandada no existieron medios de prueba, ni alegaciones en contrario.

SÉTIMO: Que, el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.

Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que este como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.

En tal sentido, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran los principios de consensualidad, libertad contractual y carácter obligatorio de las disposiciones contractuales. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que “los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”.

Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación establecido en el derecho común (*pacta sunt servanda*), que, como es bien entendido constituye la base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

OCTAVO: Que, conforme a la demanda se ha fijado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo. Siendo ello así, corresponde a la Árbitro Única establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).”

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio." ²

NOVENO: De la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, la Árbitro Única tiene la siguiente posición respecto al presente caso arbitral:

VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Única ordene a la Entidad el pago de s/. 291,200.00 (doscientos noventa y un mil doscientos soles 00/100 soles) correspondiente a la contraprestación a la orden de compra N° 87 de fecha 03 de julio de 2020, orden de compra N° 142 de fecha 05 de octubre de 2020, orden de compra N° 175 de fecha 03 de noviembre de 2020, orden de compra N° 218 de fecha 11 de diciembre de 2020, más los intereses legales hasta la fecha de pago.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

1. El día 30 de junio de 2020, se les otorgó la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2020-OEC-MDT proveniente de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 001-2020-OEC-MDT, cuyo objeto de convocatoria es la ADQUISICIÓN DE PETROLEO DIESEL B 5 por el monto de s/. 464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil y 00/100)
2. Luego de ello, se suscribió el contrato para el suministro de combustible DIESEL B 5 (PETRÓLEO) para la Municipalidad Distrital de El Tigre, por la cantidad de 29,000 galones al precio de 16 soles por galón, de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Ficha Técnica Aprobada, por espacio de seis meses.

² 2 ROCHA ALVIRA, Antonio. "De la prueba en el Derecho". Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

3. Mediante orden de compra N° 87 de fecha 03 de julio de 2020, se dotó de combustible tipo DIESEL B 5 (4,800 galones), a través de la guía de remisión N° 000011 de fecha 06 de julio de 2020, orden de compra N° 142 de fecha 05 de octubre de 2020, se dotó de combustible tipo DIESEL B 5 (4,800 galones), a través de la guía de remisión N° 000016 de fecha 05 de octubre de 2020, orden de compra N° 175 de fecha 03 de noviembre de 2020, se dotó de combustible tipo DIESEL B 5 (4,800 galones) a través de la guía de remisión N° 000019 de fecha 05 de noviembre de 2020, orden de compra N° 218 de fecha 11 de diciembre de 2020, se dotó de combustible tipo DIESEL B 5 (5,000 galones) a través de la guía de remisión N° 000020 de fecha 04 de diciembre de 2020, remitiéndose en cada una de ellas las facturas respectivas.
4. Conforme al artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, establece:
171.1 La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.
171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.
171.3. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

5. Mediante Resolución número 7, de fecha 02 de noviembre de 2023, se dejó constancia de que la Demandada no presentó su escrito de contestación de demanda arbitral dentro del plazo conferido para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 6 de fecha 17 de octubre de 2023.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

6. La disputa da inicio con la emisión de cuatro órdenes de compra por parte de la Municipalidad Distrital de El Tigre, la orden de compra N° 87 de fecha 03 de julio de 2020, mediante la cual se dotó de combustible tipo DIESEL B 5 en la cantidad de 4,800 galones, entregándose a la demandada a través de la guía de remisión N° 000011 de fecha 06 de julio de 2020, la orden

de compra N° 142 de fecha 05 de octubre de 2020, mediante la cual se dotó de combustible tipo DIESEL B 5 en la cantidad 4,800 galones entregándose a la demandada a través de la guía de remisión N° 000016 de fecha 05 de octubre de 2020, la orden de compra N° 175 de fecha 03 de noviembre de 2020, mediante la cual se dotó de combustible tipo DIESEL B 5 en la cantidad de 4,800 galones, entregándose a la demandada, a través de la guía de remisión N° 000019 de fecha 05 de noviembre de 2020, y por último la orden de compra N° 218 de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se dotó de combustible tipo DIESEL B 5 (5,000 galones) entregándose a la demandada a través de la guía de remisión N° 000020 de fecha 04 de diciembre de 2020, haciendo un total de 19,400 galones de combustible tipo DIESEL B 5 entregados a dicha Comuna.

7. En esa línea, era obligación de la Demandante entregar galones de combustible, según los términos contractuales, y en las fechas pactadas, en dotaciones parciales mensuales de 4,800 galones, y la última dotación o remesa [como se ha considerado en el contrato] de 5,000 galones, (véase cuadro de folios 2 del Contrato de Bienes 003-2020-MDT). Es así, que las relaciones jurídicas derivadas del Contrato suscrito por las partes, al tratarse de una Subasta Inversa Electrónica N° 001-2020-OEC-MDT, se regulan por la Ley N° 30225 Ley de contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N°1341, y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF que aprueba su Reglamento (en adelante el Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017, ambos vigentes desde el 03 de abril de 2017.
8. Asimismo, es importante recalcar que, de acuerdo a la Opinión 106-2017/DTN: "la Subasta Inversa Electrónica es un procedimiento de selección que se encuentra regulado en la normativa de contrataciones del Estado, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 26 de ley y 78 del Reglamento, es utilizado para contratar bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes", concordante a ello, el Artículo 26 de Ley, prescribe: "La Subasta inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes", y por último, el

Artículo 78 del Reglamento establece:

78.1. Mediante Subasta Inversa Electrónica se contratan bienes y servicios comunes. El postor ganador es aquel que oferte el menor precio por los bienes

y/o servicios objeto de dicha Subasta. El acceso al procedimiento de Subasta Inversa Electrónica se realiza a través del SEACE.

78.2. PERÚCOMPRAS genera y aprueba las fichas técnicas de las bienes y servicios transables las que son incluidas en un Listado de Bienes y Servicios Comunes al que se accede a través del SEACE- pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico.

78.3. Para aprobar una ficha técnica, PERÚ COMPRAS puede solicitar información u opinión técnica a Entidades del Estado, las que deben brindar dicha información de manera idónea y oportuna, bajo responsabilidad. Así también, puede solicitar información a gremios, organismos u otras que se estime pertinente".

9. Posteriormente a que se formalice el contrato, es necesario para terminar con la relación contractual que se cumpla los términos pactados, mayormente en cláusulas estipuladas en el contrato, el cual es una relación obligatoria contenida en un instrumento suscrito entre los individuos. Como señala Beltran: "En todo contrato se prevén o programan idealmente unos comportamientos que han de ser observados en la realidad para que los intereses en juego seas satisfechos o, lo que es igual, para que se consiga aquello que se buscaba a través del negocio. Cuando se produce la adecuación entre el programa diseñado y la actuación real de las partes, hablamos de pago o cumplimiento. Para verificar que la demandante cumplió lo solicitado, veamos los términos contractuales:

Cláusula segunda: OBJETO

El contratista por el presente contrato suministrará a LA MUNICIPALIDAD, la cantidad de 29,000 galones de DIESEL B 5 (PETRÓLEO) a razón de s/. 16.00 soles por cada galón, conforme a las especificaciones técnicas de la Ficha Técnica aprobada. La prestación será por seis meses.

Asimismo, en la cláusula Quinta del Contrato, se consigna el plazo de la ejecución de la prestación:

Reglamento, los que se computan desde la fecha de suscripción del contrato.

CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCION DE LA PRESTACION.

EL CONTRATISTA, se compromete a entregar el producto en los almacenes de LA MUNICIPALIDAD, en perfectas condiciones según las especificaciones técnicas que se exigieron en las bases administrativas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2020-OEG-MDT proveniente de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2020-OEG-MDT y en remesas mensuales según el cronograma del presente cuadro:

Nº SUMINISTRO	MES	UND MED	PLAZO DE ENTREGA	CANTIDAD
1	Jul-20	GALON	Dentro de los Cuatro (04) días siguientes a la suscripción del contrato	4,800
2	Ago-20	GALON	Cinco (5) días de notificado la O/C	4,800
3	Set-20	GALON	Cinco (5) días de notificado la O/C	4,800
4	Oct-20	GALON	Cinco (5) días de notificado la O/C	4,800
5	Nov-20	GALON	Cinco (5) días de notificado la O/C	4,800
6	Dic-20	GALON	Cinco (5) días de notificado la O/C	5,000
				29,000

(*) LA ENTREGA DEL BIEN SE HARA DENTRO DE LOS CINCO DIAS A LA NOTIFICACION DE LA ORDEN DE COMPRA, CON EXCEPCION DE LA PRIMERA ENTREGA.

Ahora veamos la entrega de bienes por parte de la contratista, **CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES AVAC E.I.R.L.**, representada por doña ROSA ELVIRA FLORES LOPEZ:

Respecto de la primera entrega:

CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES AVAC E.I.R.L.

Venta de materiales eléctricos
 Venta de productos de armería recepidos
 Venta de combustibles
 Venta de materiales de construcción
 Venta de madera aserrada
 Venta de útiles de oficina
 Venta de Material de ferretería
 P: Las Leyendas Mz L Lote 3 - Loreto - Maynas - Iquitos

Servicio de reparto de notificaciones
 Servicios de Transporte terrestre
 Servicio de Transporte Fluvial
 Servicio de instalaciones de medidores de agua
 Servicio de intermediación laboral
 Servicio de elaboración de expedientes
 Servicios Generales

GUIA DE REMISION - REMITENTE

R.U.C. 20605060511

0001- **Nº 000011**

Punto de partida: **Iquitos** Puerto de llegada: **Intuto**

Fecha de inicio del traslado: **06-Julio-2020**

Costo mínimo: S/

UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR

Marca y número de placa:

Nº de Constancia de inscripción:

Nº (s) de Licencia(s) de Conducir:

Nombre o Razón Social del Destinatario: **Municipalidad Distrital de el Tige.**

Nº de R.U.C.: **20220897908**

EMPRESA DE TRANSPORTES

Nombre o Razón Social:

Nº de R.U.C.:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PESO TOTAL
	Petroleo Diesel B-5	4800	galon	

TIPO Y NÚMERO DEL COMPROBANTE DE PAGO:

MOTIVOS DEL TRASLADO

VENTA CONSIGNACION
 VENTA SUJETA A CONFIRMAR DEVOLUCION
 COMPRA ENTRE ESTABLECIMIENTOS DE UNA MISMA EMPRESA
 OTROS

PARA TRANSFORMACION
 REDOJO BIENES TRANSFORMADOS
 EMISOR ITINERANTE

ZONA PRIMARIA
 IMPORTACION
 EXPORTACION

BIENES TRANSFERIDOS EN LA AMAZONIA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA

ROSA ELVIRA FLORES LOPEZ
 Representante Común

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TIGRE
REMITENTE

ACTION GRAPHIC'S C.T.U. S.A.
 BARCELONA, LORIS 954 TEL. 211416
 R.U.C.: 20483356228 - IQUITOS
 Serie 6001 Del 001 AL 058
 11-05-05-2020 AUT. 0818540123
 SERVICIOS PRESTADOS EN LA AMAZONIA

Suscrita como se aprecia en la imagen por el jefe de almacén, de la Entidad demandada.

Respecto de la Cuarta entrega:

CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES AVAC E.I.R.L.

- Venta de materiales eléctricos
- Venta de productos de primera necesidad
- Venta de combustible
- Venta de materiales de construcción
- Venta de madera aserrada
- Venta de útiles de oficina
- Venta de Material de ferreteria
- Servicio de reparo de notificaciones
- Servicios de Transporte terrestre
- Servicio de Transporte Fluvial
- Servicio de instalaciones de medidores de agua
- Servicio de intermediación laboral
- Servicio de elaboración de expedientes
- Servicios Generales

Pj. Las Leyendas Mz. L Lote: 3 - Loreto - Maynas - Iquitos

GUIA DE REMISION - REMITENTE

R.U.C. 20605060511

0001- **Nº 000016**

Punto de partida: **Iquitos** Punto de llegada: **INTUITO**

Fecha de inicio del traslado: **05 de octubre 2020**

Costo mínimo: S/

UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR

Marca y número de placa: _____

Nº de Constancia de Inscripción: _____

Nº (s) de Licencia(s) de Conducir: _____

Nombre o Razón Social del Destinatario: **Municipalidad Distrital de El Tigre**

Nº de R.U.C.: **20210897908**

EMPRESA DE TRANSPORTES

Nombre o Razón Social: _____

Nº de R.U.C.: _____

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PESO TOTAL
	Petroleo Diesel B-5	4800	Galon	

Tipo y número del comprobante de pago: _____

MOTIVOS DEL TRASLADO:

VENTA CONSIGNACION PARA TRANSFORMACION ZONA PRIMARIA

VENTA SUJETA A CONFIRMAR DEVOLUCION RECOJO BIENES TRANSFORMADOS IMPORTACION

COMPRA ENTRE ESTABLECIMIENTOS DE UNA MISMA EMPRESA EMISOR ITINERANTE EXPORTACION

OTROS: _____

BIENES TRANSFERIDOS EN LA AMAZONIA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA

CONSORCIO AVAC

ROSARIBU CORNEJO OPEZ
Representante Común

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TIGRE

JALIL HUALINGACERNA
Jefe de Almacén

REMITENTE

ACTION GRAPHIC'S CTU E.I.R.L.
SARGENTO LORES 154 TEL: 234456
R.U.C. 20493358226 - IQUITOS
Serie 0001 Del 001 AL 350
12 - 05 - 2020 AJT. 0619740123
SERVICIOS PRESTADOS EN LA AMAZONIA

Suscrita como se aprecia en la imagen por el jefe de almacén., de la Entidad demandada.

Respecto de la quinta entrega:

CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES AVAC E.I.R.L.

Venta de materiales eléctricos. Servicio de reparto de notificaciones.
 Venta de productos de primera necesidad. Servicios de transporte terrestre.
 Venta de combustible. Servicio de Transporte Fluvial.
 Venta de materiales de construcción. Servicio de instalaciones de medidores de agua.
 Venta de maderas serradas. Servicio de intermediación laboral.
 Venta de útiles de oficina. Servicio de elaboración de expedientes.
 Venta de Material de ferreteria. Servicios Generales.

Pj. Las Leyendas Mz. 1 Lote: 3 - Loreto - Maynas - Iquitos

GUIA DE REMISION - REMITENTE

R.U.C. 20605060511

0001- **Nº 000019**

Punto de origen: **IQUITOS** Punto de llegada: **JUNTO**

Fecha de inicio del traslado: **05-11-2020**

Costo mínimo: \$/

UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR

Marca y número de placa: _____

Nº de Constancia de inscripción: _____

Nº (s) de Licencia(s) de Conducir: _____

Nombre o Razón Social del Destinatario: **Municipalidad Distrital de El Tiro**

Nº de R.U.C. **20220897908**

EMPRESA DE TRANSPORTES

Nombre o Razón Social: _____

Nº de R.U.C. _____

CODIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PESO TOTAL
	Petroleo Diesel B-5	4800	Galón	

TIPO Y NUMERO DEL COMPROBANTE DE PAGO

MOTIVOS DEL TRASLADO:

VENTA CONSIGNACION PARA TRANSFORMACION ZONA PRIMARIA
 VENTA SUJETA A CONFIRMAR DEVOLUCION RECOJO BIENES TRANSFORMADOS IMPORTACION
 COMPRA ENTRE ESTABLECIMIENTOS DE UNA MISMA EMPRESA EMISOR ITINERANTE EXPORTACION

OTROS: _____

ACTION GRAPHIC S.C.U. S.A. *BIENES TRANSFERIDOS CON DONACIONES Y BIENES CONSUMIDOS EN LA MISMA EMPRESA
 SARGENTOS LOS 58 TEL. F. 05-1418
 R.U.C. 204932228 - IQUITOS
 Serie 8001 D 001 AL 050
 El 02-05-2020 J.T. 0519740123

ENTRE QUE CONFORME
ROSA ELVIRA FLORES LOPEZ
 NOMBRE Y FIRMA

REMITENTE

Suscrita como se aprecia en la imagen por el jefe de almacén, de la Entidad demandada.

Respecto de la sexta entrega:

CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES AVAC E.I.R.

Venta de materiales eléctricos. Servicio de reparto de notificaciones.
 Venta de productos de primera necesidad. Servicios de Transporte terrestre.
 Venta de combustible. Servicio de Transporte Fluvial.
 Venta de materiales de construcción. Servicio de instalaciones de medidores de agua.
 Venta de madera aserrada. Servicio de intermediación laboral.
 Venta de útiles de oficina. Servicio de elaboración de expedientes.
 Venta de Material de ferreteria. Servicios Generales.

Pj. Las Leyendas Mz. L Lote 3 - Loreto - Maynas - Iquitos

Punto de partida: **IQUITOS** Punto de llegada: **INITIATO**

Fecha de inicio del traslado: **04-12-2020**

Costo mínimo: \$/

UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR

Marca y número de placa: _____

Nº de Constancia de Inscripción: _____

Nº (s) de Licencia(s) de Conducir: _____

GUIA DE REMISION - REMITENTE

R.U.C. 20605060511

0001- **Nº 000020**

Nombre o Razón Social del Destinatario: **Municipalidad Distrital de El Tigre**

Nº de R.U.C. **20220897908**

EMPRESA DE TRANSPORTES

Nombre o Razón Social: _____

Nº de R.U.C. _____

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PESO TOTAL
	Patoleo Diesel B-5	5000	Galón	

TIPO Y NUMERO DEL COMPROBANTE DE PAGO: _____

MOTIVOS DEL TRASLADO:

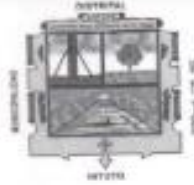
VENTA CONSIGNACION PARA TRANSFORMACION ZONA PRIMARIA
 VENTA SUJETA A CONFIRMAR DEVOLUCION RECOJO BIENES TRANSFORMADOS IMPORTACION
 COMPRA ENTRE ESTABLECIMIENTOS EMISOR ITINERANTE EXPORTACION
 OTROS DE UNA MISMA EMPRESA

BIENES TRANSFERIDOS AL COMPROBANTE Y BIENES CONSUMIDOS EN LA MISMA
CONSUMO TIENE **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TIGRE**

REPRESENTANTE COMÚN **REMITENTE**



Suscrita como se aprecia en la imagen por el jefe de almacén, de la Entidad demandada.

- Asimismo, obran entre los medios probatorios, la constancia de cumplimiento de la prestación de bienes, servicios en general y consultoría en general, emitida por la Entidad demandada y suscrito por la Sub-Gerencia de Logística y Servicios Generales.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TIGRE
SUB GERENCIA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES
INTUTO - RIO TIGRE

CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION: BIENES, SERVICIOS EN GENERAL Y CONSULTORIA EN GENERAL

1	NUMERO DEL DOCUMENTO	CARTA N° 0010-2021-CSG AVAC EIRL		
	FECHA DE EMISION	25/05/2021		
2	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONTRATISTA	CONSORCIO TIGRE		
	RUC			
	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO	RUC	% de obligaciones	
	CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES AVAC EIRL	20805060511	5%	
	SERVICIOS PETROLEUM COMPANY EIRL	20567182810	95%	
3	NUMERO DEL CONTRATO	CONTRATO DE BIENES N°003-2020-MDT		
	TIPO Y NUMERO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°001-2020-OEC-MDT.		
	OBJETO DE LA CONTRATACION	BIENES	X	
		SERVICIOS EN GENERAL		
		CONSULTORIA EN GENERAL		
	DESCRIPCION DEL OBJETO DE LA CONTRATACION	ADQUISICION DE DIESEL B5 (PETROLEO)		
MONTO TOTAL EJECUTADO DEL CONTRATO	S/. 464.000.00			
PLAZO CONTRACTUAL	180 DIAS			
4	DENOMINACION DE LA ENTIDAD	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TIGRE		
	RUC	20220897908		
CONFORMIDAD DE LA PRESTACION				
5	Por medio del presente documento, la Sub Gerencia de Logistica y Servicios Generales, otorga la constancia de culminación de la prestación derivada del contrato mencionado en el numeral 3.			
6	APLICACIÓN DE PENALIDADES:	SI		MONTO TOTAL DE LAS PENALIDADES APLICADAS
		NO	X	
7	 			

11. Así como, un reconocimiento de la deuda impaga por parte de la entidad demandada, a favor de la demandante, mediante Resolución de Alcaldía 028-2021-MDT-A de fecha 25 de mayo de 2021, cuyo resolutive expresa lo siguiente:



12. Evidentemente, se verifica que lo pactado, ha sido entregado dentro del plazo establecido en las órdenes de compra y con las Especificaciones Técnicas diseñadas y delineadas por la entidad requirente, en consecuencia, se ha cumplido la obligación esencial a cargo del proveedor, por lo que, en esa línea de pensamiento, su solicitud de pago se encuentra arreglada a derecho.
13. En ese contexto, para la Árbitra Única es un incontrovertido punto de que la Demandante en su condición de proveedor entregó lo requerido, dentro del plazo establecido para tal fin, debiéndose ordenar se cumpla con el pago de lo pactado.
14. Al respecto, el literal b) del artículo 8 de la LCE establece que: *el área usuaria que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento para su conformidad. Asimismo, el numeral 168.1 del RLCE establece: que la recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*
15. Por consiguiente, tal y como se apreciaron en las guías de remisión presentadas por la parte demandante y la constancia de cumplimiento, acreditan el cumplimiento de la obligación a cargo de la demandante, por parte del jefe del almacén y el área de logística.
16. Asimismo, con la Carta 005-2020-REFL/C.TIGRE/RC de fecha 03 de agosto de 2020, la Carta 09-2020-REFL/C.TIGRE/RC de fecha 07 de octubre de 2020, la Carta 010-2020-REFL/C.TIGRE/RC de fecha 06 de noviembre de 2020, y la Carta 011-2020-REFL/C.TIGRE/RC de fecha 10 de diciembre de 2020, recepcionadas todas ellas por la Entidad demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TIGRE, cumplen el presupuesto de la intimación al pago o requerimiento de pago, señalado en el artículo 165.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, dispone lo siguiente:

La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a **cinco (5) días**, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

17. Asimismo, la Arbitro Único no ha encontrado en los medios probatorios aportados al proceso, que la parte demandada haya tachado, negado o contradicho los documentos que acreditan el cumplimiento de su obligación, debiéndose ordenar el pago de lo adeudado más los intereses legales que le corresponden según lo dispuesto en el numeral 8.4.6 de la Directiva N° 017-2012/OSCE-cd, aprobado mediante Resolución N° 292-2012-osce/pre, establece:

8.4.6. Pago de la prestación

El pago de la prestación en esta modalidad, se formaliza con la transferencia efectiva de los recursos comprometidos por la orden de compra y/o servicio al proveedor, luego de otorgada la conformidad de la prestación, no pudiendo exceder el plazo máximo de veinte (20) días calendario contados desde el día siguiente de otorgada la conformidad de la prestación.

La oportunidad del pago en esta modalidad, se efectuará de acuerdo al procedimiento y condiciones previstos en las Bases.

Todos los pagos que la Entidad contratante deba realizar a favor del proveedor adjudicatario se efectuarán luego de ejecutada la prestación; salvo que por la naturaleza de ésta, el pago sea condición para la entrega de los bienes o la ejecución del servicio, situaciones que deberán ser indicadas en el procedimiento respectivo de las Bases.

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad contratante, salvo que se deba a circunstancias o hechos que se acrediten como caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad contratante en caso ésta sea la acreedora.

18. En ese sentido, teniendo a la vista las facturas impagas que reclama la parte demandante, tenemos la factura E001-65 por el monto de s/. 76,800 (setenta y seis mil ochocientos 00/100 soles), tenemos la factura E001-72 por el monto de s/. 76,800 (setenta y seis mil ochocientos 00/100 soles) Tenemos la factura E001-76 por el monto de s/. 76,800 (setenta y seis mil ochocientos 00/100 soles), y por último, tenemos la Factura E001-78 por el monto de s/. 80,000 (ochenta mil 00/100 soles), que sumados hacen un total de s/. 310,400 (trescientos diez mil cuatrocientos 00/100 soles) que sería lo adeudado por la parte demandada. Sin embargo, buscando salva guardar el conjunto de garantías que revisten el proceso arbitral y en respeto al principio de congruencia procesal, el cual establece que, el tribunal arbitral, al momento de resolver, deberá hacerlo respetando el petitorio presentado en la demanda o en la reconvencción arbitral, así como los fundamentos alegados por las partes arbitrales (Martel, 2020).
19. Es por ello, que resulta tener presente que la infracción a este principio determina la emisión de sentencias donde no hay correspondencia entre lo solicitado y lo resuelto: a) La sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) la sentencia extra petita, cuando el juez se pronuncia sobre petitorios o hechos no alegados; c) la sentencia citra petita, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas y, por último, d) la sentencia infra petita, cuando el juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio (Casación N° 1794-2013/Ucayali).
20. Por lo tanto, en base a todo lo expuesto, corresponde ORDENAR EL PAGO de lo solicitado en la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, más los intereses legales que se devenguen al día del pago efectivo, conforme lo dispone la parte final del artículo 194 del Reglamento.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Que la Árbitra Única determine a quien corresponde asumir los pagos del costo del presente proceso arbitral.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

21. Señala el demandante, la Entidad contratante con su accionar les llevó a plantear e iniciar el presente proceso arbitral, siendo sus gastos, el de haber contratado los servicios de asesoría técnica legal a su representada, el pago de honorarios del Tribunal Arbitral asumidos, afectándose el capital que tenían destinado para pago de los trabajadores, considerando un desbalance entre

sus ingresos y egresos, por lo que solicitan que asuman los costos y costas del proceso arbitral, amparándose en lo dispuesto en los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo 1071, sobre los costos que comprende el proceso arbitral:

Artículo 70° Costos:

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del Arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.
- b) Los honorarios y gastos del secretario.
- c) Los gastos administrativos de la Institución Arbitral.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Artículo 73° Asunción o distribución de costos:

1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (..)

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

22. Mediante Resolución número 7, de fecha 02 de noviembre de 2023, se dejó constancia de que la Demandada no presentó su escrito de contestación de demanda arbitral dentro del plazo conferido para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 6 de fecha 17 de octubre de 2023.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

23. De acuerdo al mandato imperativo contenido en el artículo 56.2 de la Ley de Arbitraje, la Árbitro Único se pronunciará en el presente laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje el cual ha sido alegado por la parte demandante.
24. Considerando que no existe pacto expreso entre las partes sobre la forma de imputar las costas, costos y gastos del arbitraje, la árbitra única considera que el presente caso ha estado destinado a resolver una incertidumbre jurídica compleja y razonable de ser debatida en sede arbitral para la obtención de un

pronunciamiento sobre el fondo del asunto, así como una discrepancia fáctica de difícil dilucidación.

25. En consecuencia, la árbitra única considera que al haberse amparado la pretensión de la parte demandante, corresponde que la entidad demandada, MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TIGRE, cubra el cien por ciento de los gastos arbitrales, teniendo en este acto a la vista, el costo total de los gastos arbitrales de honorarios de la Árbitra Única y los gastos administrativos del Centro fueron los siguientes:

Honorarios de la árbitra único:	s/. 7,747.20
Gastos del Centro de Arbitraje:	s/. 6, 630.40

26. De los actuados en el expediente, se tiene que el demandante **CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES AVAC EIRL** ha cumplido con realizar el abono del 100% del monto total correspondiente a los honorarios de la Árbitro Única y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, por tanto, corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TIGRE, pagar y/o reembolsar a la demandante el monto de s/. 14, 377.60 correspondiente al 100% del monto total correspondiente a los honorarios del árbitro único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.
27. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados y/o expertos, así como a todo otro gasto en general, la árbitra única dispone que LA ENTIDAD deberá reconocer y pagar al CONTRATISTA el importe total de los honorarios del abogado defensor de este último, debidamente acreditados con el contrato de su propósito y/o los recibos por honorarios girados por dicho profesional.
28. Asimismo, verificándose que se cursó oficio al órgano de control de la Municipalidad de EL TIGRE, Entidad demandada en este proceso arbitral, al no haber cumplido con registrar el nombre y apellido completo de la árbitra única y Secretaria Arbitral, incumpliendo la obligación prevista en el último párrafo del artículo 238 del Reglamento, por lo que en ejecución de Laudo, la Secretaría arbitral pondrá en conocimiento de OSCE dicha circunstancia, para los fines correspondientes.

IX DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO:

Atendiendo a todo lo expuesto, la Árbitro Único lauda:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal del demandante, por consiguiente ordenar a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TIGRE, cumpla con PAGAR la suma de s/. 291, 200 (doscientos noventa y un mil doscientos 00/100 soles), más los intereses legales que se devenguen al día del pago efectivo, conforme lo dispone la parte final del artículo 194 del Reglamento de la Ley de contrataciones con el Estado.

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda y por consiguiente **ORDENAR** que LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TIGRE asuma el 100% de costos arbitrales consistentes en los gastos de administración del Centro, honorarios del Árbitro Único y honorarios del abogado defensor de la parte demandante.

TERCERO.- OFÍCIESE A OSCE, informando sobre el no cumplimiento del registro en SEACE, por parte de la Entidad demandada.

Cúmplase en los términos expuestos.